

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 9
Rad. 76-520-40-03-005-**2021-00013-01**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la parte accionante contra la **sentencia No. 01 del veintiuno (21) de enero de 2021**, proferida por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, (V.)** dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **CHRISTIAN DAVID CAÑAR RICAURTE** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16.865.821** expedida en El Cerrito, Valle del Cauca, actuando en nombre propio contra el **MUNICIPIO DE PALMIRA SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL** y el **CONSORCIO DE TRÁNSITO DE PALMIRA (CTP)**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita le sea amparado su derecho fundamental de **petición**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Dice el actor en su escrito que, el día **27 de noviembre de 2020**, presentó derecho de petición electrónicamente, a través de la ventanillaunica@palmira.gov.co, solicitud que hasta la fecha carece de una respuesta de fondo, clara y precisa.

Por lo anterior, acude a esta instancia pidiendo la protección de los derechos invocados y que consecuentemente se ordene al ente territorial accionado que proceda a responder de fondo lo pedido.

LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA

A folios 13, 15 del expediente digital la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA**, indicó que, no es esa dependencia la llamada a resolver lo pretendido, pues es competencia del Concesionario de Tránsito Palmira, si es del caso, generar la cancelación de la matrícula solicitada por él.

EL FALLO RECURRIDO

Mediante providencia No. 01, el Juez Quinto Civil Municipal de la ciudad, decidió conceder el amparo al derecho invocado por el accionante, ordenando emitir una respuesta de fondo a lo solicitado, argumentando que, no se acreditó que hubieren emitido un pronunciamiento frente a la petición elevada por el actor.

LA IMPUGNACIÓN

A folios 32 a 39 el accionante impugnó el fallo, pidiendo se corrija la afirmación del despacho, en el sentido de desvincular al Municipio de Palmira, pues si no existía legitimación, el SUBSECRETARIO DE SEGURIDAD VIAL podía trasladar la petición a otro órgano de conformidad con el artículo 21 del CPACA por lo que pidió se corrija la sentencia.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Debemos tener presente que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y en la ley 1755 de 2015 (por la cual se regula el derecho fundamental de petición) le asiste la legitimación por la parte activa al accionante y por la parte pasiva a quienes acá son contrapartes dado que el accionante por su calidad de persona es titular del derecho fundamental ejercido cuya protección reclama en sede judicial. A su vez el **MUNICIPIO DE PALMIRA SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL y el CONSORCIO DE TRÁNSITO DE PALMIRA (CTP)** como entidades a las cuales fue dirigida la petición en comento, están legitimadas por pasiva para ejercer su defensa dentro de esta acción.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, en atención al factor funcional, es decir por ser superior funcional de quien decidió en primera instancia.

LA TUTELA CONTRA PARTICULARES. Tiene la acción constitucional de tutela como finalidad, la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales de carácter constitucional, contra su amenaza por acción u omisión de cualquier entidad, pública o privada, y su procedencia contra particulares que tengan a su cargo la prestación de un servicio público, al tenor del artículo 86 constitucional y de lo previsto en el decreto 2591 de 1991, en cuyo artículo 42 se prevé se ve la procedencia respecto de personas particulares cuando se de alguno de los eventos previstos en la norma y en lo cual ha sido consecuente el precedente constitucional¹ tal como lo refiere la parte accionada, así se tiene dicho *"la acción de tutela procede contra particulares cuando: (i) prestan un servicio público; (ii) la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular. Mientras que el primer supuesto es objetivo, los otros dos, requieren de valoración fáctica en cada caso, sin olvidar la relación existente entre las partes²".*

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS: Atañe al Juzgado resolver la impugnación propuesta contra el fallo No. 01 del 21 de enero de 2021 de primera instancia, para determinar inicialmente, ¿ si ha existido la vulneración del derecho fundamental de petición invocado?. Si en este caso existe fundamento para revocar la sentencia de primera instancia? Ante lo cual se deben considerar las siguientes razones.

Se ha invocado en este trámite la protección del derecho fundamental de petición por razón de la solicitud interpuesta el día **27 de noviembre de 2020**, misma que según afirma el solicitante no le ha sido contestada, luego el propósito es lograr que la entidad accionada le entregue al accionante una respuesta de fondo a su inquietud a saber: ***"Se me indique ¿cuál es la disposición normativa que exige, que para LA CANCELACIÓN DE MATRICULA AUTOMOTOR PARTICULAR (que ha sido objeto de hurto), deba presentarse también "Documento de levantamiento de prenda expedido por la entidad bancaria?"***.

¹ Sentencia T-012 de 2012. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

² Sentencias T-767 de 2001, T-1217 de 2008 y T-735 de 2010.

En ese orden de ideas, cabe decir que el derecho de petición invocado por el accionante se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política en el artículo **23**. Recuérdese que el artículo 23 mediante el cual se establece que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. **El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales**”*, por eso en desarrollo de esa facultad fue expedida la ley 1755 de 2015.

Es decir este derecho fundamental de petición fue desarrollado mediante la **ley 1755 del 30 de junio de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, que lo es la ley 1437 de 2011 conocida en el argot judicial como CPACA, de modo que este último tiene incorporado un título II dentro del cual encontramos el art. 14 que dice:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”*. Negrillas del Juzgado.

Luego, si pasados **15 DÍAS** después de la presentación de la petición y la administración no hubiere resuelto de fondo el asunto acá planteado, se evidencia la afectación del derecho fundamental de petición.

Bajo este fundamento cabe decir desde ya que la **“potísima razón”** esgrimida por la Secretaría de Tránsito de Palmira (fls 14,15) para no haberle contestado al hoy accionante, no es susceptible de compartirse, toda vez que en efecto el artículo 21 de la ley 1437 de 2011 o CPACA prevé que cuando una autoridad no es competente debe informarlo así al interesado y remitir la petición a quien sí lo sea. Dice esa norma:

“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

Ello implica que dicha autoridad municipal erró al guardar silencio y no informarle al señor **CHRISTIAN DAVID CAÑAR RICAURTE que había hecho con su solicitud**. Empecé a ello a esta altura del debate y de las situaciones ocurridas no resulta procedente decidir en su contra toda vez que como ya se verá la delegataria de su función administrativa del tránsito municipal ya se pronunció dando lugar a la configuración de un hecho superado. Pero sí debe ser esta la oportunidad para instarla a no incurrir en conductas similares.

Avanzando con relación al presente asunto debe observarse que el fundamento de la sentencia del A Quo, de fecha **21-01-2021** (vista a folios 17 y siguientes del expediente) radicó en el silencio del Consorcio accionado a quien por tanto le aplicó la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991. No obstante a fl **27** posterior obra el oficio de respuesta extemporánea de fecha **22-01-2021** del CONSORCIO DE TRÁNSITO DE PALMIRA (CTP), mediante el cual esa entidad reconoce que le respondió por fuera del término legal al peticionario, pero que le contestó y lo acredita (**fls 29 a 31**) y que se encargó de notificarlo, y así lo manifestó el accionante en su impugnación, al asegurar que la respuesta que le otorgó la entidad, no es de fondo.

Al efecto tal y como lo expresa la jurisprudencia constitucional³ en lo atinente con el derecho de petición se recuerda que *"el núcleo esencial del derecho fundamental de petición entraña la resolución pronta y oportuna de lo solicitado, pues carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado."*

Ante ello una vez revisado el expediente de tutela se dirá que no existe actualmente la vulneración del derecho de petición formulado por escrito, pues, en el cuaderno principal, obra copia de la respuesta emitida por la accionada a la solicitud de fecha 27 de noviembre de 2020, la cual fue enviada al accionante y recibida por él, tal

³ Corte Constitucional. Sentencia T-139 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo.

como él lo manifestó en su escrito de impugnación, aunque el sentido de la misma no lo comparta.

Corolario lo expuesto, debe decirse que este Juzgado considera que, no existe vulneración actual del derecho de petición del señor **CHRISTIAN DAVID CAÑAR RICAURTE** por cuanto sí se le respondió a lo pedido por él, esto es, que le indicaran “¿cuál es la disposición normativa que exige, que para LA CANCELACIÓN DE MATRICULA AUTOMOTOR PARTICULAR (que ha sido objeto de hurto), deba presentarse también “Documento de levantamiento de prenda expedido por la entidad bancaria? Ese consorcio le respondió que la norma es el artículo 27 de la Resolución 12379 de 2012.

Obsérvese que en la respuesta remitida al señor Cañar Ricaurte, se verifica una respuesta clara y precisa a sus pretensiones, en ella se le dijo y transcribió cuál es la norma que regula la cancelación de matrícula de un vehículo hurtado, y que además le fue enviada a su dirección electrónica, que si bien el actor, considera que no es una respuesta de fondo, lo cierto es que su petición fue que le informaran qué disposición normativa exige, que para LA CANCELACIÓN DE MATRICULA AUTOMOTOR PARTICULAR (que ha sido objeto de hurto), deba presentarse también “Documento de levantamiento de prenda expedido por la entidad bancaria”, y en la respuesta emitida por la entidad, se le informa que la Resolución 0012379 de 2012 del Ministerio de Transporte, en su art. 27 Artículo 27, establece los requisitos y procedimiento, para solicitar la inscripción o el **levantamiento de limitación o gravamen** a la propiedad de un vehículo ante el organismo de tránsito.

En ese entendido no se observa vulneración actual al derecho de petición invocado por el actor, y dado que, durante este trámite judicial, se constató, que la parte accionada **CONSORCIO DE TRÁNSITO DE PALMIRA (CTP)**, en efecto se encargó de realizar las gestiones necesarias para brindar al accionante una respuesta oportuna a su solicitud de fecha 27-nov.-2020 y lo notificó debidamente, es por lo que se debe considerar la aplicación de la teoría del hecho superado previsto por la Corte Constitucional⁴, dado que, no tiene razón amparar un derecho para disponer la realización de un acto que ya fue resuelto.

Por tanto, no procederá la orden de tutela para amparar la solicitud impetrada. Así las cosas, ocurrido el supuesto de hecho que prevé la jurisprudencia habrá de

⁴ Sentencia SU- 975 de 2003

revocarse la sentencia emitida en primera instancia y el amparo concedido por carencia de objeto.

En orden a cerrar estas consideraciones y ya que el accionante refiere a folio **37** que el Ad quem o sea el despacho de segunda instancia disponga con sujeción al **principio de la no reformatio in pejus**, es decir que no se le haga más gravosa su situación, ha de replicarse que el mismo no tiene aplicación en materia de acciones de tutela tal como lo tiene asentado la Corte Constitucional desde sus inicios (**sentencia T-138 de 1993** Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell) máxima autoridad judicial en esta materia al decir:

"La impugnación de la sentencia del juez que conoce inicialmente de una tutela, no se cumple mediante el recurso de apelación, y como se sabe, las prohibiciones deben consagrarse de manera expresa, tal como lo hizo la ley para el caso del proceso civil. La figura de la reformatio in pejus no tiene operancia, cuando el juzgador de segunda instancia revisa la decisión del a quo ni cuando la correspondiente Sala de Revisión de la Corte Constitucional efectúa la revisión. Sostener lo contrario conduciría a que so pretexto de no hacerse más gravosa la situación del peticionario de la tutela que obtuvo un pronunciamiento favorable en la primera instancia, se pudiese violar la propia Constitución, al conceder una tutela que, como sucede en el presente caso, es a todas luces improcedente. En relación con la Corte Constitucional, mucho menos puede predicarse la prohibición de la reformatio in pejus, no sólo por las razones anotadas, sino además, porque ni la Constitución ni la ley, a la cual defirió la Carta la reglamentación de la figura de la revisión, establecen límites al examen de las decisiones que se someten a su análisis en desarrollo de la función que le atribuyeron los artículos 86 y 241-9 de la C.P."

En igual sentido la Corte Constitucional (**sentencia T-913 de 1999** Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo) sostuvo:

"Cuando la Corporación ha admitido la viabilidad de la no reforma en perjuicio del apelante único en materia de tutela, la ha restringido a aquél tipo de condenas que son realmente adicionales y que comportan un aspecto eminentemente económico. Fuera de tales eventos, el juez de segunda instancia es libre de modificar el fallo objeto de impugnación, aunque la decisión que se adopte pueda perjudicar al único apelante, toda vez que lo que se busca es hacer prevalecer los preceptos superiores, la dignidad humana y los derechos básicos de las personas. Cabe aclarar, en relación con las atribuciones que la Corte Constitucional asume en sede revisión, que éstas no se hallan restringidas por los límites impuestos en el artículo 31 de la Carta, en cuanto "su competencia no procede de recurso alguno de las partes sino de la propia Constitución, siendo por ello plena".

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la **sentencia No. 01 del veintiuno (21) de enero de 2021**, proferida por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, (V.)**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por **CHRISTIAN DAVID CAÑAR RICAURTE** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16.865.821** expedida en El Cerrito, Valle del Cauca, actuando en nombre propio contra el **MUNICIPIO DE PALMIRA;** la **SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL y el CONSORCIO DE TRÁNSITO DE PALMIRA (CTP)**, **por lo expuesto** en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DENEGAR la **presente acción de tutela** formulada por **CHRISTIAN DAVID CAÑAR RICAURTE** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16.865.821** expedida en El Cerrito, Valle del Cauca, **contra** el **MUNICIPIO DE PALMIRA SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL y el CONSORCIO DE TRÁNSITO DE PALMIRA (CTP)**, **por lo expuesto** en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: INSTAR a la Secretaría de Tránsito Municipal de Palmira a ajustarse a las previsiones del artículo 21 de la ley 1437 de 2011, cuando no sea competente para atender una solicitud.

CUARTO: NOTIFÍQUESE conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991, al accionante, al accionado, vinculado y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

QUINTO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991

CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0e74b0b3c730c6a2290aebc8d34cd6234c94ec4ceb335fce669e24084c3c52**

Documento generado en 05/03/2021 02:55:45 PM